



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00213-00

La presente demanda ordinaria laboral, promovida por LUZ MERY DEL SOCORRO DIOSSA contra ANDRES VELASQUEZ URIBE, se devuelve al demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

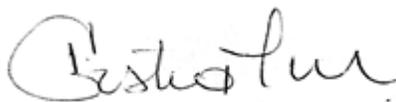
1. Allegará poder con la dirección de correo electrónico del abogado titulado, coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), y remitido desde la dirección de correo electrónico informada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada para recibir notificaciones judiciales.
2. Aclarará el hecho octavo, en el sentido de indicar si el salario que le pagaban semanalmente era de 1 SMLMV o menos.
3. Aclarará la pretensión PRIMERA, dado que solicita se declare la relación laboral desde el 8 de febrero de 2008, sin embargo, en el hecho primero indica que la relación laboral inició el 13 de febrero de 2008.
4. Precizará la pretensión TERCERA, toda vez que señala que se debe pagar la indemnización correspondiente a la terminación del contrato sin justa causa, suscrito el 01 de diciembre de 2019 hasta 01 de diciembre de 2020. Sin embargo, después indica que será desde el 27 de abril de 2020 a diciembre 01 de 2020.
5. Señalará el fundamento factico de la pretensión CUARTA.
6. Indicará el fundamento factico de la pretensión QUINTA y la indemnización a la que se refiere.
7. Deberá relacionar la prueba documental denominada “Contrato de Trabajo a Terminio Fijo Inferior a un Año N° 105145, diciembre 01 de 2018 a noviembre 30 de 2019, Cargo: Oficios Varios, salario \$ 265.00 semanales”, “Constancia de la Relación Laboral de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.”,

“Historia laboral de la señora LUZ MERY DEL SOCORRO DIOSSA”, “Derecho de Petición enviado por correo electrónico al señor Agustín Mendoza, encargado de recibir llamadas y correspondencia en general del señor ANDRES VELASQUEZ URIBE” y “Derecho de Tutela por correo electrónico al señor Agustín Mendoza, encargado de recibir llamadas y correspondencia en general del señor ANDRES VELASQUEZ URIBE”, toda vez que, aunque fue aportada no se relacionó, so pena de no tenerse en cuenta para el estudio de la Litis.

8. Precisaré si el archivo adjunto denominado “Liquidación del 10 de diciembre de 2019 al 27 de abril de 2020”, “Certificado de incapacidad de la Clínica Antioquia del 29 de enero de 2019”, “Epicrisis de la Clínica Antioquia del 29 de enero de 2019”, “Recomendaciones de la Clínica Antioquia del 29 de enero de 2019”, “Historia clínica de la Clínica Antioquia del 4 de febrero de 2019”, “Certificado de incapacidad de SaludTotal del 29 de enero de 2019”
9. Aclararé el trámite del proceso, según la cuantía de las pretensiones, la cual debe ajustarse a lo contemplado en el artículo 12 del C. P. del T. y de la S. S., toda vez que las pretensiones impetradas no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
10. Se requiere para que informe bajo la gravedad de juramento, la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica suministrada como dirección de notificación judicial del demandado, ANDRES VELASQUEZ URIBE, agregando la evidencia correspondiente.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificados por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, y de conformidad a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

RADICADO N° 2021-00213-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 116 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 23 de julio de
2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 